



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2019-0047  
San Salvador, 19 de diciembre de 2019

San Salvador, a las once horas del día 19 de diciembre de 2019, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la solicitud de información presentada ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública el día 06 de diciembre de 2019 por la señora [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

- *Copia Certificada de Acta de Consejo Directivo número Diecisiete de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.*
- *Copia Certificada de Acta de Consejo Directivo donde se da por terminada la relación laboral entre [REDACTED] y el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.*
- *Constancia en consideración al Art. 60 del Código de Trabajo sobre relación laboral de [REDACTED] y el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial en original o copia certificada.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Admítase la solicitud de información planteada por la ciudadana [REDACTED] y désele el trámite de Ley.
- II. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
- III. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "...Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".

- IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho a de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP
- V. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito (a) oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe de procederse a la entrega de la misma al peticionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:


**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) Respecto de la solicitud de información relativa a “...Copia certificada de Acta de Consejo Directivo número diecisiete de fecha catorce de noviembre...”, entréguese a la ciudadana dicha información.
- b) En cuanto a la solicitud de información concerniente a “...Copia certificada de Acta de Consejo Directivo donde se da por terminada la relación laboral entre [REDACTED] y el Instituto de Bienestar Magisterial...”, es preciso aclararle a la ciudadana [REDACTED], que la información a la que pretende acceder en virtud de dicho petitorio, **ES INEXISTENTE** de conformidad al artículo 79 LAIP y 56 ordinal “c” RLAIP, ya que el Consejo Directivo del ISBM, adopto como acuerdo en torno a la sesión número diecisiete de fecha catorce de noviembre, lo siguiente: “...**Encomendar a la Presidencia del ISBM**, autorizar las acciones de personal y presupuestarias, derivadas de la modificación de la nueva estructura Organizativa del ISBM...”, más no así lo solicitado en los términos expuestos por la ciudadana en comento.
- c) En lo tocante a la solicitud de información relativa a “...Constancia en consideración al Art. 60 del Código de Trabajo, sobre la relación laboral de [REDACTED] y el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial en original y copia certificada...”, entréguese a la ciudadana [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a

la información, con la aclaración que de conformidad al principio de congruencia y circunscribiéndose al estricto tenor literal de la petición formulada por dicha ciudadana, la misma se entregará de conformidad a lo que establece el inciso primero del artículo 60 del Código de Trabajo.

- d) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –



**Licda. Patricia Yesenia Chica de Aquino**  
**Oficial de Información Ad-Honorem**